

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Rad: 2020-00277-00), para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado en término por la parte ejecutante.

Sírvase proveer

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **2020-00277-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **PABLO EMILIO VARGAS RIVERA**
DEMANDADOS: **NELSON GALVEZ BETANCURT**

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P. 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ha tenido a la vista, el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem libraré el mandamiento de pago correspondiente.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PABLO EMILIO VARGAS RIVERA** en contra de **NELSON GALVEZ BETANCURT** por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00)** como capital de la **LETRA DE CAMBIO 3311781**.
2. Por el valor de los intereses de plazo, causados entre el 06 de marzo de 2018 hasta el 06 de abril de 2018 liquidados al uno (1) % pactado por las partes.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de abril de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.
 4. **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)** como capital de la **LETRA DE CAMBIO 1659649**.
 5. Por el valor de los intereses de plazo, causados entre el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018 liquidados al uno (1) % pactado por las partes.
 6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.
 7. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** como capital de la **LETRA DE CAMBIO 0474230**.
 8. Por el valor de los intereses de plazo, causados entre el 10 de octubre de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2018 liquidados al uno (1) % pactado por las partes.
 9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de noviembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.
 10. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** como capital de la **LETRA DE CAMBIO 2242107**.
 11. Por el valor de los intereses de plazo, causados entre el 15 de abril de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019 liquidados al uno (1) % pactado por las partes.
 12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta cuando su pago total se verifique.
 13. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** como capital de la **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO**.
 14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de junio de 2019 y hasta cuando su pago total se verifique.
 15. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** como capital de la **LETRA DE CAMBIO 3311746**.
 16. Por el valor de los intereses de plazo, causados entre el 13 de noviembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019 liquidados al uno (1) % pactado por las partes.
 17. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando su pago total se verifique.
 18. **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00)** como capital de la **LETRA DE CAMBIO 2994628**.
 19. Por el valor de los intereses de plazo, causados entre el 22 de noviembre de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2019 liquidados al uno (1) % pactado por las partes.
 20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de diciembre de 2019 y hasta cuando su pago total se verifique.
- a) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a los ejecutados, e infórmeles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones (que corren simultáneamente).

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente; en concordancia con los artículos 291 y siguientes del CGP; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de los demandados los dos medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, retirar el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 320 661 0154

En cualquiera de ellos, la parte ejecutada podrá coordinar lo atinente a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago; de ser el caso, se le asignará cita presencial para dicho acto.

TERCERO: REQUERIR a al abogado **HAROLD ROCHA ROMAN**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

JCB.